

---

## **LEY (Bs. As. cdad.) 6426 ✓**

### **Excepción de pago del impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario para los gimnasios**

**SUMARIO:** *Se exceptúa del pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos 6 y 7 de 2021 a los contribuyentes o responsables que desarrollan actividades de gimnasios y a las/los guías de turismo inscriptos en el Registro de Guías de Turismo -L. (Bs. As. cdad.) 1264-, por el período del bimestre 4/2021.*

*Al respecto, las actividades incluidas dentro de los gimnasios en la presente exención son las siguientes:*

- Servicios de acondicionamiento físico (Código 931050).*
- Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes (Código 931020).*

*También se exceptúa del pago de las cuotas mensuales del impuesto inmobiliario y del ABL, de los períodos 6 y 7 de 2021, respecto a los inmuebles donde se desarrolle la actividad comercial de gimnasio.*

---

**JURISDICCIÓN:** Buenos Aires (Ciudad)

**ORGANISMO:** Poder Legislativo

**FECHA:** 03/06/2021

**BOL. OFICIAL:** 17/06/2021

**VIGENCIA  
DESDE:** 17/06/2021

---

## [Análisis de la norma](#)

---

**Fecha de sanción: 3/6/2021**

**Fecha de promulgación: 14/6/2021**

**Art. 1** - Déjase sin efecto la obligación de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes o responsables que desarrollen la actividad de: gimnasios, comprendida dentro de las actividades: 'Servicios de Acondicionamiento Físico' (Código 931050) y 'Explotación de Instalaciones Deportivas, excepto clubes' (Código 931020) del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), respecto de los anticipos 06/2021 y 07/2021, y las actividades de las/los guías de turismo inscriptos en el registro creado por la Ley 1264 y sus modificatorias por el período del bimestre 04/2021.

**Art. 2** - Déjase sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales por los periodos 06/2021 y 07/2021 del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los inmuebles en los que se desarrolle la actividad comercial de gimnasio.

Los beneficios aquí establecidos aplican incluso en el supuesto en que el contribuyente y/o responsable del pago

de alguno de los tributos de entre aquellos enumerados en el párrafo precedente no fuere quien desarrolla personalmente la actividad comercial, y se hubiere establecido contractualmente que el locatario o comodatario asumiera la obligación del pago de aquellos.

**Art. 3** - Los beneficios establecidos en la presente alcanzan exclusivamente a los ingresos derivados de la actividad establecida en el art.1º, y en tanto se realicen en locales habilitados y/o autorizados a funcionar en los términos y condiciones que fije la normativa vigente.

**Art. 4** - Los beneficios establecidos en el art. 2º, no resultan de aplicación cuando la actividad se desarrolla en centros comerciales o similares, siempre que no tengan una partida inmobiliaria específica y permanente para su actividad.

**Art. 5** - Si en la oportunidad de hacerse efectivo alguno de los beneficios dispuestos en el art.2º de la presente, el contribuyente o responsable hubiese efectuado con anterioridad la cancelación de alguno de los periodos allí enumerados se generará un crédito a su favor, el cual será imputado a la cancelación de obligaciones futuras del mismo tributo, conforme reglamente la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

En el supuesto de que el contribuyente o responsable hubiese optado por la opción del pago anual del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, el crédito a favor será equivalente a dos doceavas (2/12) partes de la cuota anual.

En ningún caso, la aplicación de los beneficios aquí establecidos podrá generar el derecho a un reintegro o a una repetición a favor del contribuyente.

**Art. 6** - Los sujetos destinatarios de los beneficios establecidos en la presente ley deberán solicitar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la aplicación de aquellos, conforme el procedimiento y requisitos que dicho organismo establezca por la reglamentación.

**Art. 7** - Las medidas implementadas por la presente no involucran la eximición a los beneficiarios de la obligación de presentar las declaraciones juradas ni del cumplimiento de los restantes deberes formales establecidos por las normas de aplicación.

**Art. 8** - De forma.

**TEXTO S/LEY** (Bs. As. cdad.) 6426 - **BO** (Bs. As. cdad.): 17/6/2021

**FUENTE:** L. (Bs. As. cdad.) 6426

### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 17/6/2021

Aplicación: a partir del 25/6/2021